

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 24 DEL AÑO 2011.

No.39

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 220.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOTZINTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 2**

DECRETO NUM. 234.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO AYUQUILILLA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 14**

DECRETO NUM. 244.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN LAGUNAS, SILACAYOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 19**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACÉ SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 220

**PODER LEGISLATIVO
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOTZINTEPEC, TUXTEPEC,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones, en ingresos federales y estatales, financiamientos y otros ingresos, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos, de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen, y que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS	\$370,309.00
IMPUESTOS	\$35,002.00
Del impuesto predial	\$8,000.00
Traslación de dominio	\$1,000.00
Fraccionamiento y Fusión de bienes inmuebles	\$ 1.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	\$ 1.00
Diversión y espectáculos públicos	\$26,000.00
DERECHOS	\$318,402.00
Alumbrado público	\$1.00
Mercados	\$3,000.00
Panteones	\$800.00
Rastro	\$6,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	\$1,600.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.	\$28,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.	\$84,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$192,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	\$3,000.00
Servicios en Materia Inmobiliar Municipal	\$1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1.00
Contribuciones de mejoras	\$1.00
PRODUCTOS	\$3,001.00
Derivado de bienes inmuebles	\$1.00
Derivado de bienes muebles	\$2,500.00
Productos Financieros	\$500.00
APROVECHAMIENTOS	\$13,903.00
De los bienes inmuebles municipales del dominio público	\$ 1.00
Multas	\$10,000.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	\$3,000.00
Donaciones	\$902.00
PARTICIPACIONES	\$3,472,540.68
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$3,472,540.68
Fondo Municipal de Participaciones	\$2,299,443.65
Fondo de Fomento Municipal	\$884,085.79
Fondo Municipal de Compensaciones	\$172,644.64
Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	\$116,366.60
APORTACIONES	\$7,276,445.00
APORTACIONES FEDERALES	7,276,445.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$4,675,974.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$2,600,471.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$4.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$1.00
Empréstitos	\$1.00
Convenios Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00
Programas Federales	\$1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$11,119,298.68

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general. Tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal y las sanciones respectivas.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, así como el derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

Los ingresos fiscales que se establecen en esta Ley de Ingresos, se causarán y recaudarán por las disposiciones que la misma Ley señale, y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, o la legislación común del Estado de Oaxaca. Los ingresos que se obtengan en exceso a los previstos en esta Ley, serán destinados a los rubros presupuestados que al efecto determine el Ayuntamiento, conforme a la normativa que expida para el ejercicio del Presupuesto de Egresos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- **Autoridades Fiscales:** aquellas a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.
- **Ayuntamiento,** el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca.
- **Código Fiscal:** el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
- **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- **Drenaje,** es la red de tuberías interconectadas entre sí para la recolección, y desalojo de los líquidos desechados por las edificaciones y construcciones ubicadas dentro del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca, cuyo mantenimiento se encuentra a cargo del citado Municipio.
- **Ejercicio Fiscal 2011,** al comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2011.
- **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- **Hacienda Pública Municipal,** al caudal de cargas y provechos estimables económicamente y susceptibles de cuantificarse en términos monetarios, que establezcan la Constitución Federal, Estatal y demás leyes relativas.
- **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2011.
- **Ley de Hacienda,** la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca
- **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Oaxaca.
- **Lugares Públicos:** Todo espacio de uso común, libre tránsito o acceso público, inclusive las plazas, jardines, mercados, vías terrestres, centros de espectáculos, edificios públicos, canchas deportivas, inmuebles de recreación general, lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, establecimientos públicos, transportes de servicio público y similares.
- **Municipio:** El Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca.
- **Procedimiento Administrativo de Ejecución:** El establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- **SMG:** Salario Mínimo General del Área Geográfica que corresponda al Estado de Oaxaca.
- **Tesorería,** la del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca.
- **Tesorero:** El titular de la Tesorería del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca.
- **Usos,** son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas o predios.
- **Valor Fiscal:** es el determinado por las Autoridades Fiscales Municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, acorde a lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- **Zonificación,** es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Tesorero Municipal.
- III. Los demás servidores públicos a los que las leyes, reglamentos, bando de policía y buen gobierno y convenios otorgan facultades

específicas en materia fiscal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Artículo 4. Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en las disposiciones legales la ejecución de la presente Ley. También corresponderá a las mismas autoridades la interpretación de las disposiciones fiscales, las cuales podrán establecer criterios de administración, control, formas y lugares de pago así como los procedimientos recaudatorios, relativos a los ingresos tributarios.

Artículo 5.- La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente son competencia de la Tesorería, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias u organismos que dispongan las leyes o por convenio, a consideración de la propia Tesorería. Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece esta Ley se concentrarán en la Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 6. Para que sean válidos los pagos de las diversas contribuciones, prestaciones y demás ingresos fiscales que señala esta ley, deberán ingresar al Erario Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal.

El cobro de todos los ingresos únicamente se hará mediante los recibos oficiales o formatos autorizados por la Tesorería. Para la comprobación del pago el contribuyente deberá obtener el recibo oficial expedido por la Tesorería o por la dependencia o institución autorizada por dicha Tesorería.

El pago podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia electrónica de fondos, o en especie, en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Ayotzintepec, Oax.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, éstos deberán solicitar el recibo oficial correspondiente en la Tesorería Municipal, dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia.

Artículo 7.- Tratándose de las Agencias Municipales y de Policía, se cobrarán las siguientes contribuciones:

- Impuestos sobre aparatos mecánicos.
- Derechos derivados de la ocupación en la vía pública, panteones, certificaciones y constancias, y agua potable.
- Productos derivados de bienes inmuebles.
- Venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones e inmuebles municipales.
- Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio y donativos.

Los recursos generados se administrarán por el tesorero de la agencia municipal o de policía de que se trate, con la autorización del Agente respectivo.

Se establece la obligación de que las agencias municipales y de policía, rindan un corte de caja trimestralmente al Tesorero Municipal, a más tardar dentro de los primeros diez días siguientes a aquél a que se refiere el período. Dicho informe debe ir soportado con los recibos, facturas o comprobantes de sus ingresos y egresos, y debidamente firmado y sellado por el agente municipal o de policía y el tesorero de la agencia. El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo dará lugar a las sanciones establecidas en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales.

Artículo 8. Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

El pago de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y

aprovechamientos que estén referidos a salario mínimo general, deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general que corresponda al Municipio, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el momento en que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyentes que realizan pagos extemporáneos que estén referidos a salario mínimo, se tomará como base de gravamen el salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que cumplan con la obligación fiscal.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO EN MATERIA INMOBILIARIA

Artículo 9.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de esta Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecido en la presente Ley.

Artículo 10. La base gravable para el pago de contribuciones en materia inmobiliaria será el valor que resulte mayor entre los siguientes:

- El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, conforme a la tabla de valores contenidos en la presente Ley, haciéndolo constar en avalúo debidamente requisitado, sellado y firmado por las autoridades competentes. Si no fue realizado acorde a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción, no podrá considerarse para la determinación de la base gravable.
- El valor fiscal determinado por las Autoridades Fiscales Municipales.
- El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas para revisar que se hayan determinado de conformidad con las tablas de valores contenidas en la presente Ley.

Artículo 11. Todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca, serán objeto de avalúo fiscal municipal, aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente Ley. El valor fiscal determinado será la base gravable a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.

Tratándose de bienes inmuebles no registrados y en aquellos casos en que no se pueda determinar el valor fiscal correspondiente a dicho bien, la Tesorería Municipal con base en los elementos de que disponga, determinará un valor provisional asignando un valor al terreno y en su caso, a las construcciones.

En el caso de un bien inmueble no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, el valor fiscal surtirá efectos desde la fecha en que debió haber efectuado el registro sin exceder de cinco años.

Artículo 12. Los valores catastrales inmobiliarios, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando dicho cálculo se haya efectuado aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley.

Artículo 13. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias deberán registrarse en el padrón catastral municipal. Como comprobante de su inscripción, se les extenderá la Cédula de Registro Inmobiliario, el cual incluirá nombre del propietario, número de cuenta predial o municipal, ubicación del inmueble, la base gravable de contribuciones inmobiliarias municipales y el monto del impuesto predial anual.

Artículo 14. Las bases gravables podrán ser objeto de revisión cada año, o antes, cuando surjan circunstancias que puedan afectar el valor fiscal del predio.

La base gravable de los bienes inmuebles deberá actualizarse en los siguientes casos:

- Cuando tenga una antigüedad mínima de un año.
- Cuando en el inmueble se hagan construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las construcciones ya existentes y en general, cuando sufra un cambio físico que afecte su valor.

- III. Cuando la totalidad o parte del inmueble sea objeto de traslado de dominio.
- IV. Cuando por la ejecución de obras públicas o privadas se altere el valor de los bienes inmuebles.
- V. A solicitud del propietario del inmueble, cumpliendo con los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 15. La valuación del inmueble se hará separadamente para el terreno y la construcción. La suma de los valores resultantes será el valor fiscal municipal y constituye la base gravable del predio, acorde al artículo 30 de la ley de Catastro para el estado de Oaxaca.

La determinación de la base gravable de los bienes inmuebles se realizará conforme a lo siguiente:

- a) Tratándose del valor del terreno, se multiplicará la cantidad de metros cuadrados que conforman el predio por el valor unitario de suelo que le corresponda, de acuerdo a la siguiente tabla de valores:

VALORES DEL SUELO URBANO

Nota: Estos valores son coeficientes que generan la determinación de las bases gravables, las cuales multiplicadas por la tasa correspondiente, determinan montos a pagar en pesos.

SUELO URBANO SALARIO MÍNIMO GENERAL	
Mínimo	Máximo
.85	2.00

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores se entenderá como suelo urbano aquél que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público. Así mismo se consideran dentro de los valores de suelo urbano, aquellas agencias tanto municipales como de policía, que se encuentran dentro de la conurbación de la ciudad, como son:

VALORES DE SUELO RUSTICO

VALOR DE SUELO RUSTICO POR HECTÁREA SALARIO MÍNIMO GENERAL	
Mínimo	Máximo
15:00	20:00

AGENCIAS MUNICIPALES

NOMBRE DE LA COMUNIDAD	VALOR SMG POR HECTÁREA
San Pedro Ozumacín	15
San José Mano Marquéz	20

AGENCIAS DE POLICÍA

NOMBRE DE LA AGENCIA	VALOR SMG POR HECTÁREA
Monte Mario	17
Monte Tinta	15

Artículo 16. Las autoridades fiscales podrán determinar provisionalmente el valor de los inmuebles cuando no cuenten con los datos necesarios en los registros del municipio para ser actualizados de conformidad con el artículo anterior.

Para los efectos de la determinación provisional a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán determinar la base gravable de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

- I. Los datos proporcionados por el contribuyente;
- II. Información solicitada a terceros a solicitud de la autoridad fiscal;
- III. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades.
- IV. Indirectos de investigación económica, geográfica, o de cualquier otra clase, que la administración pública municipal u otra dependencia gubernamental estatal o federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del

Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca y de los inmuebles que en él se asientan, siendo entre otros, los siguientes:

- a) Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;
- b) Topografía;
- c) Investigación de campo sobre las características de los inmuebles, considerando suelo, construcciones e instalaciones especiales;
- d) Determinación de lote tipo, de la zona que corresponda; y,
- e) Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

El Cabildo estará facultado para definir zonificaciones de valor, determinándose éstas por corredor urbano o colonia, dentro del rango de valor aprobado.

Artículo 17. Los propietarios de un bien inmueble, deberán manifestar a la Tesorería Municipal la celebración de contratos de compra venta, promesa de venta con reserva de dominio, o cualquier otro acto traslativo de dominio, en un plazo máximo de 15 días posteriores a la fecha de celebración de dicho acto. Para tal efecto, deberán proporcionar el domicilio del inmueble motivo de la operación, así como el domicilio particular y nombre del nuevo propietario.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 18. El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, el pago podrá hacerse por anualidad anticipada, durante los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 10% de la cuota anual que le corresponda pagar al contribuyente.

En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de \$ 120.00, tratándose de predios urbanos. En el caso de predios rústicos el Impuesto Predial no será inferior a \$ 60.

Artículo 19. Son sujetos de esta impuesto, todas las personas físicas o morales y las empresas paraestatales que sean propietarios o poseedores que cuenten con constancia o título de posesión expedido debidamente por la autoridad competente de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales así como sus construcciones adheridas, que se encuentren dentro del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán pagarlo aún cuando el valor catastral o inmobiliario no se haya determinado por otros niveles de gobierno.

Se considera valor fiscal el indicado en el Artículo 2º de este ordenamiento y el determinado de acuerdo al Artículo 15 de la presente Ley. Se considerara valor declarado por el contribuyente aquel valor que el titular del inmueble, entendiéndose como tal al propietario, copropietario, poseedor que cuenten con el título de posesión expedido debidamente por la autoridad competente, concesionario, representante o apoderado legal, le haga saber de manera escrita a la Autoridad Fiscal Municipal.

Artículo 20. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el señalado en los Artículos 15 y 16 de esta Ley.

Artículo 21. Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de que sean inventariadas, así como de actualizar, determinar, o modificar la base gravable de dicho impuesto, en los términos del Capítulo Primero del Título Segundo de la presente Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley y/o la Ley de Hacienda.
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Se ejecuten obras públicas o privadas y alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 15 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios y subsidiarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo en su Fracción II, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 22. Los notarios públicos responderán solidaria y subsidiariamente del pago de las contribuciones municipales a las que se encuentren obligadas, las personas físicas, morales o entidades paraestatales que formalicen actos de traslación de dominio.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo dará lugar a que se impongan, por cualquiera de las autoridades fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal y el presente ordenamiento.

Artículo 23. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, conforme al artículo 15 de la presente Ley, entrará en vigor a partir de la publicación de la misma.

Artículo 24. El contribuyente, los notarios o las autoridades ante quienes celebren contratos o actos en los cuales se transmita la propiedad o posesión de un inmueble, están obligados a dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del término de 15 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

En el caso de construcciones o de contratos no manifestados oportunamente por el contribuyente, se hará el cobro de las diferencias resultantes del impuesto, por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, adicionalmente a la sanción y demás accesorios que se deriven con motivo de su incumplimiento.

Artículo 25. Para los efectos del impuesto predial, el propietario, poseedor o concesionario, está obligado a manifestar su domicilio y la información relacionada con el predio de que se trate, ante la Tesorería Municipal dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se configure la situación jurídica o de hecho que dé lugar al pago del citado impuesto. En caso de no cumplir con esta obligación se considera infracción en términos de lo dispuesto en el Artículo 134 de este ordenamiento. Así mismo, de incurrir en incumplimiento, se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se le localice y en defecto de éste, el de la ubicación del predio, si no es baldío, de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 26. Los propietarios o poseedores que cuenten con constancia o título de posesión expedido debidamente por la autoridad competente cuyos inmuebles que con motivo de actualización reflejen el valor aproximado al de mercado, pagarán un impuesto a la tasa del 0.27%, siempre y cuando cuenten con uno de los siguientes documentos:

1. Avalúo bancario que refleje el valor comercial siempre que la fecha de emisión del mismo no sea mayor de 1 año.
2. Carta de Adjudicación de vivienda en la que aparezca el valor de la operación y cuya antigüedad no sea mayor de 1 año.

Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles estén registrados en el Padrón Predial Municipal y se actualicen de acuerdo a la presente Ley, pagarán el impuesto a la tasa del 0.5% sobre la base gravable registrada.

Artículo 27. Acordé al artículo 9 de la ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores que cuenten con constancia o título de posesión expedido debidamente por la autoridad competente o propietarios de predios urbanos no edificadas o baldíos con servicios de agua, electricidad y/o drenaje, entre tanto conserven esa calidad. Este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social.
- Campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- Estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- Inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- Inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;
- Inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.
- Predios destinados para su venta o que vendan fraccionamientos debidamente autorizados en tanto no sean recibidos por el gobierno del municipio.

- Predios no edificadas que formen parte de una unidad comercial o industrial.

Artículo 28. El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, el pago podrá hacerse por anualidad anticipada, durante los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 10% de la cuota anual que le corresponda pagar al contribuyente.

En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de \$ 120.00, tratándose de predios urbanos. En el caso de predios rústicos el Impuesto Predial no será inferior a \$ 60.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto, todas las personas físicas o morales y las empresas paraestatales que sean propietarios o poseedores que cuenten con constancia o título de posesión expedido debidamente por la autoridad competente de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales así como sus construcciones adheridas, que se encuentren dentro del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán pagarlo aún cuando el valor catastral o inmobiliario no se haya determinado por otros niveles de gobierno.

Se considera valor fiscal el indicado en el Artículo 2º de este ordenamiento y el determinado de acuerdo al Artículo 15 de la presente Ley. Se considerará valor declarado por el contribuyente aquel valor que el titular del inmueble, entendiéndose como tal al propietario, copropietario, poseedor que cuenten con el título de posesión expedido debidamente por la autoridad competente, concesionario, representante o apoderado legal, le haga saber de manera escrita a la Autoridad Fiscal Municipal.

Artículo 30. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el señalado en los Artículos 15 y 16 de esta Ley.

Artículo 31. Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de que sean inventariadas, así como de actualizar, determinar, o modificar la base gravable de dicho impuesto, en los términos del Capítulo Primero del Título Segundo de la presente Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley y/o la Ley de Hacienda.
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Se ejecuten obras públicas o privadas y alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 15 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios y subsidiarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo en su Fracción II, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 32. Los notarios públicos responderán solidaria y subsidiariamente del pago de las contribuciones municipales a las que se encuentren obligadas, las personas físicas, morales o entidades paraestatales que formalicen actos de traslación de dominio.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo dará lugar a que se impongan, por cualquiera de las autoridades fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal y el presente ordenamiento.

Artículo 33. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, conforme al artículo 15 de la presente Ley, entrará en vigor a partir de la publicación de la misma.

Artículo 34. El contribuyente, los notarios o las autoridades ante quienes celebren contratos o actos en los cuales se transmita la propiedad o posesión de un inmueble, están obligados a dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del término de 15 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

En el caso de construcciones o de contratos no manifestados oportunamente por el contribuyente, se hará el cobro de las diferencias resultantes del impuesto, por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, adicionalmente a la sanción y demás accesorios que se deriven con motivo de su incumplimiento.

Artículo 35. Para los efectos del impuesto predial, el propietario, poseedor o concesionario, está obligado a manifestar su domicilio y la información relacionada con el predio de que se trate, ante la Tesorería Municipal dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se configure la situación jurídica o de hecho que dé lugar al pago del citado impuesto. En caso de no cumplir con esta obligación se considera infracción en términos de lo dispuesto en el Artículo 134 de este ordenamiento. Así mismo, de incurrir en incumplimiento, se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se le localice y en defecto de éste, el de la ubicación del predio, si no es baldío, de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 36. Los propietarios o poseedores que cuenten con constancia o título de posesión expedido debidamente por la autoridad competente cuyos inmuebles que con motivo de actualización reflejen el valor aproximado al de mercado, pagarán un impuesto a la tasa del 0.27%, siempre y cuando cuenten con uno de los siguientes documentos:

3. Avalúo bancario que refleje el valor comercial siempre que la fecha de emisión del mismo no sea mayor de 1 año.
4. Carta de Adjudicación de vivienda en la que aparezca el valor de la operación y cuya antigüedad no sea mayor de 1 año.

Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles estén registrados en el Padrón Predial Municipal y se actualicen de acuerdo a la presente Ley, pagarán el impuesto a la tasa del 0.5% sobre la base gravable registrada.

Artículo 37. Acorde al artículo 9 de la ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores que cuenten con constancia o título de posesión expedido debidamente por la autoridad competente o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y/o drenaje, entre tanto conserven esa calidad. Este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social.
- Campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- Estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- Inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- Inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;
- Inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.
- Predios destinados para su venta o que vendan fraccionamientos debidamente autorizados en tanto no sean recibidos por el gobierno del municipio.
- Predios no edificados que formen parte de una unidad comercial o industrial.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, cuando su pago se realice a más tardar el 30 de junio del 2011. Si el pago se realiza durante el segundo semestre del ejercicio, la bonificación será del 35%. Estas bonificaciones no son acumulables con otras bonificaciones, estímulos o descuentos y procederán siempre que el contribuyente se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales municipales. Por ningún motivo el monto a pagar por concepto de este impuesto, después de aplicado el beneficio, serán menores a los establecidos en el segundo párrafo del Artículo 28 de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 38. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda.

Artículo 39. El impuesto sobre Traslado de Dominio se pagará en los términos de lo dispuesto en este Capítulo, aplicando supletoriamente el Título II, Capítulo II de la Ley de Hacienda, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 40. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas, morales o entidades paraestatales que adquieran inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente

Artículo 41. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el señalado en los Artículos 15 y 16 de esta Ley.

Artículo 42. El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable determinada de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 43. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes la fecha en que se realice la operación.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Los pagos que no se realicen conforme a lo establecido en el párrafo anterior, no serán válidos para comprobar el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

Para el entero de este impuesto se deberán utilizar los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales del Municipio.

Artículo 44. Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán pagarlo aún cuando el valor catastral o inmobiliario no se haya determinado por otros niveles de gobierno, aplicándose en este caso únicamente el valor fiscal o el valor declarado por el contribuyente.

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas en todo momento, para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones, cuando en uso de sus facultades, detecten que el valor declarado es inferior al que le correspondería de acuerdo al Artículo 15 de esta Ley.

Artículo 45. El contribuyente, corredor público, los notarios o las autoridades ante quienes celebren contratos o actos en los cuales se transmita la propiedad o posesión de un inmueble, están obligados a dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del término de 15 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

En el caso de contratos no manifestados oportunamente por el contribuyente, notario o funcionario público, se hará acreedor a la sanción y demás accesorios que se deriven con motivo de su incumplimiento.

Artículo 46. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los municipios para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o

personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero. Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales previo análisis y resolución emitida por cualesquiera de las autoridades fiscales.

Artículo 47. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería del Municipio de Ayotzintepéc, Oaxaca o en su defecto por la constancia de pago de dicho impuesto que emitan las Autoridades Fiscales Municipales. En caso de incumplimiento a lo establecido en este artículo de parte del titular del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Ayuntamiento podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa ante la instancia correspondiente.

Artículo 48. Los notarios o corredores públicos no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, cuando no se acredite estar al corriente en el pago:

- Del Impuesto a que se refiere el presente Capítulo.
- De las cuotas o tarifas por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- Del Impuesto Predial.
- De los derechos por Aseo Público.

Los notarios y corredores públicos que violen lo dispuesto en este artículo, serán responsables solidarios y subsidiarios del importe total de las contribuciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas, que les correspondan en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado.

Artículo 49. Los jueces no efectuarán traslado de dominio de bienes inmuebles, cuando no se encuentren al corriente en el pago de las contribuciones municipales indicadas en los incisos a) al d) del artículo anterior. En caso de hacerlo, responderán solidaria y subsidiariamente del importe que representen las contribuciones indicadas.

CAPÍTULO CUARTO FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 50. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre.

También, será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aún cuando éstos no formen parte de algún fraccionamiento.

Artículo 51. Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento o predio.

Este impuesto se pagará por predio vendible, aplicando el salario mínimo general vigente de acuerdo a la siguiente:

TABLA

TIPO	CUOTA POR PREDIO
1. Habitación de interés social	\$90
2. Habitación Campestre	\$80
3. Granja	\$120
4. Industrial	\$250
5. Comercial	\$100

Artículo 53. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la autorización expedida por la Regiduría de Obras del Municipio.

CAPÍTULO QUINTO RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 54. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 55. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 56. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 57. Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos señalados.

CAPÍTULO SEXTO DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 58. Se entiende por diversión y espectáculos públicos la presentación de artistas, funciones de teatro, bailes, competencias deportivas, seminarios, falleres y conferencias, eventos deportivos, jaripeos, circo y cine, siempre que estos espectáculos se realicen con fines de esparcimiento, de promoción o difusión, y bajo cierto precio, costo, cuota de recuperación o cualquier otro nombre que se le de. Las anteriores acepciones son enunciativas, más no limitativas.

Están exceptuados de este pago los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes como personas morales, no contribuyentes o en la Regiduría de Gobernación, Agencias y Colonias, como comités de vecinos o Autoridades Auxiliares Municipales, dedicadas a fines culturales, académicos, científicos, o de beneficencia pública, y que el beneficio de esta celebración de diversiones o espectáculos públicos evidentemente se aplique en el Municipio.

Los comités de vecinos y autoridades auxiliares Municipales deberán entregar a la Tesorería una copia del corte de caja al final del evento. Tratándose de grupos de alumnos de cualquier grado académico, estarán exceptuados hasta en un 100%, cuando se trate de eventos relacionados con sus actividades académicas; para ello deben respaldar su petición con una carta de anuencia de la dirección del plantel del que proceden e identificarse los integrantes del grupo solicitante con credencial vigente de estudiante.

Así mismo, quedan exceptuados los eventos que realicen las asociaciones religiosas cuando se refieran a actividades propias de su credo religioso, se realicen dentro del marco legal de la ley reglamentaria de la materia, y justifique que no será con fines lucrativos, aunque de suyo sea preponderantemente económico.

Para los efectos de este capítulo no se considerarán espectáculos públicos los efectuados en cabaret, centros nocturnos y discotecas que demuestren contar con la licencia de funcionamiento debidamente revalidada y permisos municipales. Así mismo deberán estar al corriente en el pago del impuesto predial, derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado y aseo público respecto al inmueble donde se realice el evento.

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contrasña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 59. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
2. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
3. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
4. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
5. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.
6. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 60. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, siempre que se haya cumplido con la obligación de garantizar el interés fiscal de acuerdo a lo establecido en esta Ley. De lo contrario, el pago deberá realizarse diariamente.

Para estos efectos, se consideran:

Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que, al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período semanal que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, si éste es inferior a la semana, el pago respectivo deberá hacerse al día hábil siguiente, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 61. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Regiduría de Hacienda, debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

f) Recibo Oficial en el que se compruebe haber realizado el pago de derechos por aseo público.

g) Recibo Oficial en el que se compruebe el pago de derechos por anuncios y publicidad, dando a conocer el evento o espectáculo.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Regiduría de Hacienda, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería, la emisión total de los boletos de entrada debidamente foliados, incluyendo los de preventa, y de cortesía, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la Tesorería, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Para garantizar el pago del impuesto que se genere, de cualquiera de los eventos autorizados, deberá el contribuyente depositar en efectivo, bienes o fianza, el importe equivalente al 20% del total de los ingresos según el total de boletos numerados presentados en la Tesorería.

Artículo 62. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores de nivel Municipal, quienes determinarán el impuesto a cargo de los contribuyentes, bajo las siguientes reglas:

a) La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el evento, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención, y sujetándose a las formalidades previstas por el código y código fiscal, en lo aplicable a visitas.

b) El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, expidiendo el recibo oficial correspondiente. Asimismo, solicitará al contribuyente la entrega de los boletos no vendidos, para su cancelación en la tesorería.

c) En caso de obstaculizar en cualquier forma la actividad del interventor, el contribuyente se hará acreedor a las medidas de apremio y sanciones que prevé el Código Fiscal Municipal.

Artículo 63. Son responsables solidarios y subsidiarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 64.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

Artículo 65. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Artículo 66.- Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Artículo 67.- Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 69. El pago de los derechos de mantenimiento y asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal se hará de conformidad con la siguiente cuota fija de un salario mínimo mensual por local.

Artículo 70. Las cuotas diarias a que se refiere este artículo deberán ser enteradas por los locatarios a la tesorería en forma mensual; dentro de los cinco primeros días del mes al que corresponda el pago.

Artículo 71. Los derechos por concepto de administración de mercados que proporcione el ayuntamiento se pagarán mensualmente de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	IMPORTE
I.- Otorgamiento de permiso de caseta o puesto pequeño	\$50.00
II. Otorgamiento de permiso de caseta o puesto mediano	\$ 80.00
III. Otorgamiento de permiso de caseta o puesto grande	\$ 100.00

Artículo 72. Los derechos por la ocupación de espacios en los mercados, plazas, calles o terrenos se pagarán en la Tesorería Municipal, o a los cobradores de vía pública, según sea el caso, de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	IMPORTE
I.- Otorgamiento de permiso de caseta o puesto pequeño	\$50.00
II. Otorgamiento de permiso de caseta o puesto mediano	\$ 80.00
III. Otorgamiento de permiso de caseta o puesto grande	\$ 100.00

Artículo 73. Las cuotas a que se refiere la Fracción I de este Artículo deberán ser enteradas a la tesorería en forma mensual; dentro de los primeros cinco días del mes al que corresponda el pago.

**CAPÍTULO TERCERO
- PANTEONES**

Artículo 74. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración y limpieza, y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres o restos humanos, construcción, reconstrucción y ampliación de monumentos, criptas o fosas, en los panteones municipales.

Artículo 75. El pago de los derechos por servicios de vigilancia y reglamentación en panteones se hará de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I. Autorización de traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$50.00
II. Derechos de internación de cadáveres al municipio.	\$ 50.00
III. Autorización de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	\$55.00
IV. Autorizaciones de construcción de monumentos	\$100.00

Artículo 76. El pago de los derechos por servicios de administración de panteones se hará de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I. Servicios de inhumación.	\$ 50.00

Artículo 77.- Están exentos de pago de los derechos contemplados en este capítulo, los siguientes casos:

A. Los tramitados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

B. Los fallecimientos de integrantes de la Policía Preventiva Municipal, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres.

C. Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del ayuntamiento no sindicalizados, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres.

Se otorgará la condonación del 50% del importe correspondiente a los derechos contemplados en las fracciones I, V, VI, X, XI, XII y XIII de este capítulo cuando el fallecimiento se trate de:

1. Pensionados y jubilados siempre que se justifique con credencial oficial y/o último comprobante de los ingresos obtenidos en el que se aprecie que tenía ese carácter.
2. Personas con capacidades diferentes, situación que deberá comprobarse con la constancia emitida por el DIF Municipal. A falta de ésta, constancia emitida por alguna institución de salud pública, o bien por médico con cédula profesional.
3. Padres o hijos de madres solteras, viudas ó divorciadas, cuando el fallecido haya sido su dependiente económico. Este carácter deberá comprobarse con constancia emitida por el DIF Municipal.

Se otorgará la condonación del 35% del importe correspondiente a los derechos contemplados en las fracciones I, V, VI, X, XI, XII y XIII de este capítulo cuando el fallecimiento se trate de adultos de 60 años y más, debiendo comprobar la edad con uno de los siguientes documentos:

1. Credencial de identificación del Programa "Adultos Mayores, de 60 años y más", expedida por la autoridad municipal
2. Credencial del INAPAM
3. Credencial de elector vigente
4. Acta de nacimiento
5. Acta de defunción
6. Certificado expedido por el Médico con Cédula Profesional que dé fe del fallecimiento.
7. Constancia de origen y vecindad expedida por la Secretaría Municipal o las autoridades auxiliares. Este último caso, procederá cuando el fallecido haya tenido su domicilio en la Agencia Municipal o de Policía.

Las exenciones o condonaciones diferentes a las estipuladas en este capítulo, podrán autorizarse únicamente por la Comisión de Hacienda Municipal o el Tesorero.

El pago de los derechos por los servicios que contempla este capítulo, se realizará en la tesorería previa orden de pago, antes de la ejecución del servicio, con estricto apego a las tarifas aplicables, así como exenciones y condonaciones que establece la presente Ley.

**CAPÍTULO CUARTO
RASTRO**

Artículo 78.- Son objetos de estos derechos los servicios que se presten en el Rastro Municipal o en los lugares autorizados, relativos al sacrificio de animales para el consumo humano, así como por el uso de los espacios e instalaciones del Rastro Municipal.

Artículo 79.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales, o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80.- Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración de los rastros municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Artículo 81. Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal y cumplir con las obligaciones siguientes:

1. Empadronarse en la administración del rastro municipal, mediante las solicitudes aprobadas por el Ayuntamiento.
2. Hacer uso de las básculas instaladas.
3. Registrar los fierros, marcas, aretes y certificado de sangrado, así como refrendar el registro cada año en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado.
4. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.

5. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

Artículo 82. Las personas dedicadas habitualmente o accidentalmente a la venta de aves para el abasto de la población, tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados.

Artículo 83. Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, estará sujeto a supervisiones realizadas por autoridades de la Regiduría de Salud y de la Tesorería Municipal.

Artículo 84. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal diariamente, tomando como base de cálculo cada cabeza de ganado o ave de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	IMPORTE
I. Matanza de ganado vacuno y equino.	\$50.00
II. Matanza de ganado porcino.	\$ 25.00
III. Registro de fierro, marcas y aretes.	\$ 300.00
IV. Refrendo de fierro.	\$ 150.00
V. Renovación de patentes, cambio de nombre o baja.	\$ 80.00
VI. Visto Bueno de factura de ganado.	\$1.00
VII. Visto Bueno de guías de traslado de ganado o pieles.	\$1.00

**CAPÍTULO QUINTO
POR CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 85. Son objetos de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos y
- II. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

Artículo 86. La cuota de los derechos referidos en este capítulo se pagará, con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, conforme a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MINIMO GENERAL
I. Constancia de residencia, de origen y vecindad, dependencia económica, solvencia e insolvencia económica, ingresos económicos, Supervivencia y buena conducta.	\$ 10.00
II. Constancia de identidad.	\$ 10.00
III. Constancia de presentación, morada conyugal (concubinato o unión libre).	\$ 100.00
IV. Constancia de anuencia para taxi, previa autorización de la Dirección de Tránsito del Estado.	\$ 100.00
V. Constancia de anuencia para camión de Servicio Público de pasaje previa autorización de la Dirección de Tránsito del Estado.	\$ 200.00
VI. Constancia de anuencia para transportes de carga y volteos.	\$ 250.00
VII. Visto bueno en estudio socioeconómico para concesiones de tránsito.	\$ 150.00
VIII. Constancia de ingresos.	\$ 50.00
IX. Constancia de no adeudo en su centro de trabajo, para trámite de jubilación.	\$ 50.00
X. Acta levantada en el Juzgado Municipal	\$ 25.00
XI. Por cada copia adicional certificada	\$ 100.00
XII. Certificación de copia de expediente civil y administrativo hasta 50 fojas, que se tramite ante cada dependencia municipal y del cual soliciten copias certificadas.	\$ 150.00
XIII. Por fojas excedentes de hasta 50 adicionales, en relación con la fracción anterior.	\$ 60.00
XIV. Constancias de no adeudo de contribuciones fiscales	\$ 50.00
XV. Constancia de datos catastrales	\$ 90.00
XVI. Certificación de datos o documentos que	\$ 10.00 c/u

existen en el archivo de la Tesorería	
XVII. Por búsqueda de documentos	\$ 15.00
XVIII. Constancia de Protección Civil	\$ 100.00
XIX. Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del H. Ayuntamiento.	\$ 100.00
XX. Constancia de registro en el padrón fiscal municipal	\$ 60.00

El pago de los derechos contemplados en las fracciones I, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XX, de la tabla que antecede se condonará en un 50% cuando se trate de las siguientes personas:

1. Pensionados y jubilados siempre que se justifique con credencial oficial y/o último comprobante de los ingresos obtenidos en el que se aprecie que tiene ese carácter.
2. Personas con capacidades diferentes, o padres que tengan hijos con capacidades diferentes, situación que deberá comprobarse con la constancia emitida por el DIF Municipal. A falta de ésta, constancia emitida por alguna institución de salud pública, o bien por médico con cédula profesional.
3. Madres solteras, viudas ó divorciadas. Este carácter deberá comprobarse con constancia emitida por el DIF Municipal.
4. Estudiantes que se encuentran integrando el expediente para la obtención de una beca estudiantil.

La condonación a que se refiere el párrafo anterior será del 35% cuando se trate de adultos de 55 años y más, debiendo comprobar la edad con uno de los siguientes documentos:

1. Credencial de identificación del Programa "Adultos Mayores, de 55 años y más", expedida por la autoridad municipal.
2. Credencial del INAPAM.
3. Credencial de elector vigente.
4. Acta de nacimiento.

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

Artículo 87.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
ABARROTES 2 HERMANOS	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTES ADETH	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTES ANGEL	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL
ABARROTES ANTONIO	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTES AYOTZINTEPEC	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
ABARROTES BAROLO	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTES CARLITOS	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTES CHRISTOPHER	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
ABARROTES EL ECONOMICO	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
ABARROTES EL SUPERCITO	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTES FABI	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTES FRANCISCO	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTES GUATEMALA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTES INDIGENA FLOR DE MAIZ	\$ 500.00	\$ 150.00	ANUAL
ABARROTES JIMÉNEZ	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
ABARROTES JOSEFA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTES LA ESPERANZA	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
ABARROTES LA PEQUEÑA	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
ABARROTES LEONEL	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL
ABARROTES LÓPEZ	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTES LUNA	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL
ABARROTES MARIN	\$ 500.00	\$ 70.00	ANUAL
ABARROTES MARTÍNEZ	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTES MÉNDEZ	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTES MENDOZA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTES MICAELA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL

ABARROTÉS NATALIA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL	HERRERÍA NICÉFORO	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
ABARROTÉS NORIEGA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL	HERRERÍA ORLANDO	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
ABARROTÉS OJEDA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL	MATERIALES ELÉCTRICO	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL
ABARROTÉS PACHECO	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL	MISCELÁNEA RAMOS	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTÉS PEDROSA	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL	MISCELÁNEA YOVENGO	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTÉS PÉREZ	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL	MISCELÁNEA SANDY	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL
ABARROTÉS PERLA	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL	MOTORREFACCIONES SERAFÍN	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL
ABARROTÉS RICARDA	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	MUNDO INFORMÁTICO 1	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
ABARROTÉS ROSA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL	MUNDO INFORMÁTICO 2	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
ABARROTÉS SAN JOSÉ	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL	NOVEDADES ALMA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTÉS SARAHÍ	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL	NOVEDADES AMANDA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTÉS TIBURCIO	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	NOVEDADES CARLOS	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTÉS VELASCO	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL	NOVEDADES CECY	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ABARROTÉS VICENTE	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL	NOVEDADES EFRAIN	\$ 500.00	\$ 70.00	ANUAL
AGROPECUARIO DEL PAPALOAPAN	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	NOVEDADES GONZÁLEZ	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL
BANCO FINACRESE	\$ 500.00	\$10,000.00	ANUAL	NOVEDADES GUATEMALA	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
BAR COPA CABANA	\$ 500.00	\$ 300.00	ANUAL	NOVEDADES LA PRINCIPAL	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
BAR EL CENTRO	\$ 600.00	\$ 300.00	ANUAL	NOVEDADES LÓPEZ	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
CARNICERÍA ÁNGULO	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	NOVEDADES LOS JUNIOR	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
CARNICERÍA BENIGNO	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	NOVEDADES LUCAS	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
CARNICERÍA CERVANTES	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	NOVEDADES MARY	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
CARNICERÍA EL BECERRO DE ORO	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	NOVEDADES MAURICIO	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
CARNICERÍA PACHECO	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	NOVEDADES PATY	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL
CARNICERÍA TIBURCIO	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	NOVEDADES SAN JOSÉ	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
CARNICERÍA VELASCO	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	NOVEDADES SHOP CENTER	\$ 500.00	\$ 70.00	ANUAL
CARNICERÍAS	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	NOVEDADES Y REGALOS KUKIS	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
CERVECERÍA DOS HERMANOS	\$ 600.00	\$ 300.00	ANUAL	PANADERÍA PACIANO	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
CERVECERÍA 3 CAMINOS	\$ 600.00	\$ 300.00	ANUAL	PANADERÍA RICARDA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
CERVECERÍA EL BOTANERO	\$ 600.00	\$ 300.00	ANUAL	PAPELERÍA	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL
CERVECERÍA EL DORADO	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL	PAPELERÍA ANA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
CERVECERÍA EL MANANTIAL	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL	PAPELERÍA MI PROVEEDOR	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
CERVECERÍA EL POTRILLO	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL	PAPELERÍA YONI	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
CERVECERÍA GUATEMALA	\$ 600.00	\$ 300.00	ANUAL	PASTELERÍA LIMÓN	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
CERVECERÍA LA BAJADITA	\$ 600.00	\$ 300.00	ANUAL	PELICULAS Y CD'S	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
CERVECERÍA LA ESCONDIDA	\$ 600.00	\$ 300.00	ANUAL	PESCADERÍA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
COMEDOR LA BUGAMBILIA	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	PESCADERÍA CERRO DE ORO	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
COMEDOR SAGITARIO	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL	PESCADERÍA PATY	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
COMERCIAL LA NUEVA DE AYOTZINTEPEC	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	PURIFICADORA LA BURBUJA	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
COMERCIAL LAURA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL	PURIFICADORA MAR Y MAR	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
CONSULTORIO MÉDICO Y SERVICIOS MÉDICOS ANDY	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	PURIFICADORA OASIS AYOTZINTEPEC	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
CONSULTORIO ODONTOLÓGICO DENT-SALUD	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL	RA-PAZ VIDEO-DISCO BAR	\$ 600.00	\$ 300.00	ANUAL
CORSETERÍA BREXA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL	REFRESQUERÍA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
CYBER	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL	REFRESQUERÍA 2 HERMANOS	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL
CYBER DALYS	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	REFRESQUERÍA CERVANTES	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL
DEPÓSITO DE CERVEZAS	\$ 600.00	\$ 300.00	ANUAL	REFRESQUERÍA EUSEBIO	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
DEPÓSITO DE REFRESCOS	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	REFRESQUERÍA GASPAR	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL
DEPÓSITO DE REFRESCOS AYOTZINTEPEC	\$ 600.00	\$ 100.00	ANUAL	REFRESQUERÍA PACHECO	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL
ESTÉTICA ERY	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL	REFRESQUERÍA SHAMMAH	\$ 600.00	\$ 50.00	ANUAL
ESTÉTICA LYZ	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL	REFRESQUERÍA JOSÉ	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ESTÉTITA UNISEX	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL	RESTAURANT ASUNCIÓN	\$ 600.00	\$ 300.00	ANUAL
FARMACIA AYOTZINTEPEC	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL	RESTAURANT BAR EL DEPORTE	\$ 600.00	\$ 300.00	ANUAL
FARMACIA DIVINO CRISTO	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL	RESTAURANT BELTRÁN	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL
FARMACIA VETERINARIA EL BECERRO	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	RESTAURANTE JAZMIN	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL
FARMACIA VETERINARIA EL POTRERO	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	SASTRERÍA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
FARMACIA VETERINARIA GUATEMALA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL	SERVICIO ELECTRÓNICO EDWARD	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL
FARMACIAS SAGRADO CORAZÓN	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	SERVICIO Y REFACCIONES BICITODO	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
FERRERÍA MENDOZA	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL	TALLER DE BICICLETA BENNOTO	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
FERRERÍA SAN JUAN	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL	TALLER DE BICICLETA EL CAMPEÓN	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
FRUTAS Y VERDURAS DULCE YARELY	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL	TALLER DE BICICLETAS	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL
FUNERALES DOMINGUEZ	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL	TALLER DE CARPINTERÍA LUNA	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
HAMBURGUESAS Y HOT DOS	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	TALLER DE CARPINTERÍA VELASCO	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
HERRERÍA JUNIOR	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL	TALLER DE LAMINACIÓN Y PINTURA EL BOCHO	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL
HERRERÍA MÉNDEZ	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL	TALLER DE LAMINACIÓN Y PINTURA SERVICIOS MATERIALES	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL
HERRERÍA MENDOZA	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL				

TALLER MECÁNICO	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
TAQUERIA EL LLANO	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL
TAQUERIA LOS CUATES	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL
TAQUERIA LUNA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
TAQUERIA MARIA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
TAQUERIA PÉREZ	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
TAQUERIA ROBERTA	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL
TAQUERIA TOMÁS	\$ 500.00	\$ 80.00	ANUAL
TAQUERIA Y PIZCERIA VELS	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL
TORTAS Y HAMBURGUESAS	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
TORTILLERIA AYALA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
TORTILLERIA EL LLANO	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL
TORTILLERIA LA ESPIGA	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
TORTILLERIA LÓPEZ	\$ 500.00	\$ 100.00	ANUAL
VENTA DE AGROQUÍMICOS	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL
VENTA DE REFACCIONES ELECTRODOMÉSTICOS	\$ 500.00	\$ 60.00	ANUAL
VIDEO JUEGOS CARMEN	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
VULCANIZADORA LAS 24 HORAS	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
VULCANIZADORA MENDOZA	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ZAPATERIA JOSÉ	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
ZAPATERIA Y NOVEDADES EL ALCÓN	\$ 500.00	\$ 150.00	ANUAL

Artículo 88.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 89.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y REFENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y
COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

Artículo 90.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas	\$800.00	ANUAL
II. Por comercialización de bebidas	\$1,000.00	ANUAL
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	\$950.00	ANUAL
b. Cantinas	\$1,500.00	ANUAL
c. Restaurantes - bar.	\$250.00	ANUAL

**CAPÍTULO OCTAVO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 91.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 20.00	MENSUAL
Uso Comercial	\$40.00	MENSUAL

Artículo 92.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$20.00	MENSUAL
Uso Comercial	\$40.00	MANSUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Reconexión a la tubería de drenaje	\$500.00	POR CONEXIÓN
II. Reconexión a la red de agua potable	\$500.00	POR CONEXIÓN

1. Copia de licencia sanitaria actualizada.
2. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO NOVENO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

Artículo 93.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	FORMA DE COBRO
I. Sanitario Público	\$3.00	POR PERSONA
II. Regadera Pública	\$15.00	POR PERSONA

**CAPÍTULO DÉCIMO
SERVICIOS EN MATERIA INMOBILIARIA MUNICIPAL**

Artículo 94.- De conformidad con la fracción IV del artículo 115 constitucional, por los servicios y trámites en materia inmobiliaria municipal, se causarán los siguientes derechos:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I.- Integración al padrón predial	\$25.00
II.- Modificaciones no substanciales al padrón inmobiliario municipal.	\$25.00
III. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio.	\$ 25.00
IV. Práctica de avalúo:	\$ 350.00

V. Por la expedición de cédula inmobiliaria municipal	\$ 30.00
---	----------

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 95.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 96.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 97.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 98.- Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas, de conformidad con los Artículo 95, Fracción I, 105 y 107 de la Ley de Hacienda Municipal, para el Estado de Oaxaca.

Artículo 99.- Son sujetos de este producto, las personas físicas y morales que arrenden, usen, aprovechen o exploten bienes inmuebles de dominio privado que formen parte del patrimonio municipal.

Artículo 100.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del dominio privado que formen parte del patrimonio municipal, de conformidad con el artículo 194 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 101.- El pago de los productos se efectuará mensualmente de conformidad con lo establecido en el contrato respectivo o en su defecto, dentro de los primeros cinco días naturales del mes al que corresponda el pago, de acuerdo a la tarifa fijada con cuota diaria, conforme a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	IMPORTE
Plazas, parques, canchas, calles u otro lugar municipal, por metro cuadrado	\$ 10.00

Se impondrán las medidas de apremio contenidas en el Artículo 68 del Código Fiscal, a quienes dejen de pagar los importes señalados en las fechas a que se refiere este artículo.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

Artículo 102.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 103.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES DEL DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 104. Se consideran bienes inmuebles municipales del dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o custodia del Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados, unidades y campos deportivos, puentes ubicados en la circunscripción del Municipio, entre otros.

Artículo 105. Están obligadas a pagar este aprovechamiento las personas físicas, morales, entidades paraestatales y organismos públicos descentralizados que del uso y goce de bienes inmuebles municipales de dominio público comercialicen y/o obtengan de forma especial y/o derivado de dicho uso y goce, un ingreso económico de cualquier tipo distinto a los señalados en la presente Ley,

así mismo las personas físicas, morales, entidades paraestatales y organismos públicos descentralizados que del aprovechamiento de bienes inmuebles municipales de dominio público comercialicen y/o obtengan de forma especial y/o derivado de dicho aprovechamiento, un ingreso económico de cualquier tipo distinto a los señalados en la presente Ley.

Artículo 106. Por el uso y goce de bienes inmuebles municipales del dominio público del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca para la instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, empresas de propiedad privada o entidades paraestatales por la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, mensualmente pagarán:

Descripción	IMPORTE
Por cada poste o bienes similares que se instale anclado en la vía pública del municipio	\$ 100.00
Por cada torre o bienes similares que se instale anclado en la vía pública del municipio	\$ 350.00
Por cada registro	\$ 250.00

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad, aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el municipio o por autoridades, que se opongan al presente artículo.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO**

Artículo 107. Los ingresos que perciba el municipio por este concepto, estarán a lo dispuesto en ésta Ley y supletoriamente, en lo que no se oponga a la misma, se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

Artículo 108. Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal, se determinarán conforme a los montos establecidos en ésta Ley y a falta de disposición expresa en la misma, se aplicará lo dispuesto en los propios ordenamientos, por la autoridad municipal a quien compete el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.

Tratándose de contribuyentes, responsables solidarios, o terceros obligados, que adeuden contribuciones, productos o aprovechamientos municipales, con un atraso mayor a 6 meses, serán publicados en el periódico de mayor circulación del Municipio, en los estrados de la Tesorería Municipal, en el buró de crédito o en internet en la página oficial del Municipio, hasta en tanto no cubran el adeudo, con sus accesorios. Los gastos que se generen con motivo de estas acciones, estarán a cargo del deudor y la autoridad los incluirá como parte del adeudo.

Artículo 109. Los servidores públicos municipales, que en ejercicio de sus funciones conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 110. Las sanciones de orden administrativo y fiscal, por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin que esto impida la imposición de las sanciones establecidas en otros ordenamientos municipales, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	10S.M.G.
II. Graffiti	10S.M.G.
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía	10 S.M.G.
IV. Lucro de menores de edad en bares.	20S.M.G.
V. Ingerir bebidas embriagantes en viapública	10 S.M.G.
VI. Por incumplimiento a las disposiciones	20 SMG

Artículo 111.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 112.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 113.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 114.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 115.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 116.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

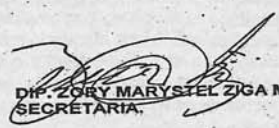
PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.


Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de marzo de 2011.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI.
PRESIDENTE


DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARÍA


DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARÍA


DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARÍA

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 8 de Septiembre del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 8 de Septiembre del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Al C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto no. 220, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotzintepc, Tuxtpec, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 234

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SANTIAGO AYUQUILILLA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Ayuquillilla, Huajuapan, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$239,252.00
IMPUESTOS	\$30,000.00
Del impuesto predial	\$26,000.00
Traslación de dominio	\$500.00
Diversiones y espectáculos públicos	\$3,500.00
DERECHOS	\$103,251.00
Alumbrado Público	\$1.00
Aseo público	\$1,000.00
Mercados	\$6,000.00
Rastro	\$500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	\$5,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.	\$500.00
Agua Potable, Drenaje y alcantarillado	\$90,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	\$250.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	\$98,000.00
Derivado de bienes inmuebles	\$5,000.00